



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 765/24**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, otorgada a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.



ÍNDICE

ÍNDICE 1

G L O S A R I O..... 2

R E S U L T A N D O S..... 2

 PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 2

 SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN..... 3

 TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN..... 5

 QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER..... 6

 SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN..... 7

C O N S I D E R A N D O..... 7

 PRIMERO. COMPETENCIA..... 7

 SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD..... 8

 TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO..... 9

 CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS..... 10

 QUINTO. ESTUDIO DE FONDO..... 11

 SEXTO. DECISIÓN..... 27

 SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO..... 27

 OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO..... 28

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES..... 28
 DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 28
 RESOLUTIVOS..... 29

G L O S A R I O .

- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.
SIGEMI PNT: Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.



R E S U L T A N D O S .

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha catorce de octubre del año dos mil veinticuatro¹, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173224000272**, y en la que se advierte que se le requirió lo siguiente:

“1.- Solicitamos el expediente completo de Licencia de Construcción y Remodelación, otorgada a favor de Gabriela Magdalena Morales Noyola, con domicilio ubicado en Callejón de la Paz, número 117, de la Colonia Luis Jiménez Figueroa, en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



2.- *¿Cuales son las medidas preventivas y cautelares por parte de la Dirección de Obras Publicas para evitar una invasión irregular con la Licencia de Construcción y Remodelación concedida a favor de Gabriela Magdalena Morales Noyola, sobre el canal de aguas negras y pluviales, conocido como callejon aldama, mismo que colinda con el predio de la citada propietaria?*

3.- *Solicitamos el expediente completo de la suspension irregular de obra a nombre de la c. gabriela magdalena morales noyola, ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa.*

4.- *Solicitamos el expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa, a nombre de gabriela magdalena morales noyola.*

5.- *Solicitamos el expediente completo de suspension y clausura de obra irregular del lote 1, ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa, a nombre de joaquin javier morales noyola.*

6.- *¿Cuales son las medidas preventivas y cautelares por parte de la Dirección de Obras Publicas, ante los infractores y reincidentes los cc. joaquin javier y grabriela magdalena morales noyola, quienes han realizado construcciones irregulares e invasión de bienes de dominio publico (canal de aguas pluviales conocido como callejon aldama), en el domicilio ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa.*

7.- *Solicitamos la documentación que acredite los limites de los predios de la c. Gabriela Magdalena Morales Noyola y Joaquin Javier Morales Noyola, con el canal de aguas pluviales conocido como callejon aldama de la colonia luis jimenez figueroa." (Sic)*

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/1327/2024, de fecha veintiocho de octubre, signado por la Ciudadana Kayla Matus Meléndez, Titular de la Unidad de Transparencia Municipal, en lo que interesa:

"En atención a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 201173224000272 presentada el día 14 de octubre de los corrientes, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:





[Se transcribe la solicitud]

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en los [...], se da respuesta al requerimiento de información en los siguientes términos:

Se remite oficio número oficio número SOPyDU/DCyPH/DLVCO/1980/2024 signado por la Mtra. Arq. Mercedes Rizo Chongo; Directora del Centro y Patrimonio Histórico dependiente de la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, quien da respuesta y cumplimiento a su solicitud de acceso a la información.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente, con fundamento en lo establecido en los artículos 133, 137, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los sujetos obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia, queda a sus órdenes.

..." (Sic)

Adjuntando al oficio de referencia en copia simple el siguiente documento:

- Oficio número SOPyDU/DCyPH/DLVCO/1980/2024, de fecha dieciséis de octubre, signado por la Mtra. Arq. Mercedes Rizo Chongo; Directora del Centro y Patrimonio Histórico, mediante el cual esencialmente respecto de los puntos 1 y 2 de la solicitud de mérito refirió que no se encontró ninguna licencia de construcción y remodelación; y que no ha recibido solicitud de construcción y remodelación, respectivamente, a favor de la persona identificada en la solicitud. Asimismo, por lo que hace a los puntos 3, 4, 5, 6 y 7, refirió que la información es confidencial.

Siendo que, el contenido de dicho documento no se transcribe o reproduce en su totalidad por economía procesal, por ser del conocimiento de las partes y obrar en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.



TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de noviembre, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"El sujeto obligado incumple con la entrega de la información de los numerales 3, 4, 5, 6, y 7, transgrediendo los artículos 116, 120 y 143, fracción I, IV y XII, anteponiendo la clasificación de la información confidencial y de datos personales a la información de interés público, por cuanto conocer las multas, infracciones y sanciones de los infractores del orden público. Solicitamos se aplique el artículo 206, fracción xi, 207 y 208 al sujeto obligado. Se anexan sellos de suspensión y clausuras en el que se publican los datos personales de los infractores, siendo de orden público e interés general conocer las sanciones y el cumplimiento efectivo de los procedimientos administrativos establecidos." (Sic)

En el apartado denominado **Documentación del Recurso**, la parte Recurrente, adjuntó un archivo el nombre "sellos.pdf", consiste en diversas documentales de sello de suspensión de obra (tres imágenes) y notificación del folio B: 000134, de procedimiento administrativo 010/2024 (2 imágenes).



CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha once de noviembre, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones I, IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 765/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de fecha nueve de diciembre, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado en tiempo y forma realizando la acción correspondiente a **Envío de Alegatos y Manifestaciones** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la cual remitió sus manifestaciones, alegatos y pruebas, mediante oficio número UT/1469/2024, de fecha veintinueve de noviembre, suscrito y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que adjunta el oficio número UT/1447/2024, mediante el cual requiere lo solicitado a la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Municipio, quien da respuesta con el oficio número SOPyDU/DCyPH/DLVCO/2216/2024, de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, a través del cual esencialmente confirmó su respuesta inicial y respecto al numeral 6, amplió su respuesta, quedando sustancialmente la misma en el sentido inicial, es decir, confidencial.

Asimismo, la Unidad de Transparencia adjuntó en su oficio de cuenta, el Nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia, a favor de la Ciudadana Keyla Matus Meléndez.

Se hace constar que por metodología y partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal incluir la transcripción de los alegatos del Sujeto Obligado en el texto de las resoluciones en término del artículo 153 de la LTAIPBGEO, esta Ponencia Instructora estima que en la especie resulta innecesario transcribir dichos alegatos y la liga electrónica en la que se apoya los mismos, dado que se hará referencia a dicho enlace electrónico durante el estudio correspondiente, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis. Avala la idea anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis publica en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del tenor siguiente:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. *El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal*



circunstancia sea violatorio de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y en el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la LTAIPBGEO, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de diciembre, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la LTAIPBGEO, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las



solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 139 y 140 de la LTAIPBGE0.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de Ley en cita, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintiocho de octubre, mientras que el Recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de noviembre; esto es, al cuarto día hábil siguiente y por ende dentro del término legal.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en la que se interpuso el recurso de revisión por parte legitimada para ello, éstos se

encuentran dentro de los márgenes temporales previstos conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBGEO.

Asimismo, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 140 de la LTAIPBGEO.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia





de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBGEO, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En el presente caso, de las manifestaciones del Recurrente, se puede advertir que su inconformidad versa esencialmente sobre la entrega de información incompleta, la clasificación de la información, y la falta de fundamentación de la misma, atento con la obligación de suplencia de la queja, la Ponencia Resolutora admitió el medio de defensa, bajo las hipótesis de procedibilidad prevista en las fracciones I, IV y XI del artículo 137 de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

*“**Artículo 137.** El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La clasificación de la información;

...

IV. La entrega de información incompleta;

...

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

...”

Ahora bien, en vía de alegatos el Sujeto Obligado esencialmente confirmó su respuesta inicial respecto de la clasificación de la información y amplió su respuesta respecto al numeral 6 de lo requerido, hechos que serán motivo de análisis en el siguiente apartado de estudio.



Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la información solicitada inicialmente por el Recurrente, efectivamente corresponde a información confidencial como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta, o por el contrario, dicha información es de acceso público, si la entrega de información fue incompleta y si se encuentra fundado y motivado la misma, para en su caso, determinar si es procedente ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es de precisar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Este Órgano Garante parte de que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Particular del Estado de Oaxaca, por lo que al respecto el Sujeto Obligado debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.



Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el Resultando PRIMERO de esta Resolución.

Respuesta. De autos se desprende que el Sujeto Obligado otorgó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SOPyDU/DCyPH/DLVCO/2216/2024, de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, mediante el cual se advierte se pronuncia por cada una de los puntos requeridos en la solicitud de mérito.

Agravios contra la respuesta impugnada. La persona Recurrente presentó un Recurso de Revisión señalando como agravios, se sintetiza en los siguientes:

1. **Clasificación de la información.**
2. **Información incompleta.**
3. **La falta de fundamentación y/o motivación.**

Contestación del Sujeto Obligado a través de alegatos. El ente recurrido, esencialmente confirmó su respuesta inicial, respecto a la información que en inicio clasificó como confidencial, y amplió respecto al numeral 6, sin cambiar el sentido toral de la respuesta, es decir, sigue como confidencial la información.

Cuestión jurídica a resolver. En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el Sujeto Obligado clasificó correctamente la información solicitada o no, para verificar si el derecho de la persona Recurrente fue respetado.

Es de señalarse, que los motivos de disenso propuestos por el impetrante del Recurso de Revisión, se analizan extrayendo los aspectos torales aquí expuestos, que resulta ser uno, es decir, la clasificación de la información.

Una vez determinada la litis sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en SIGEMI PNT con motivo de



la solicitud de información y del recurso a que da origen, es de señalar que el análisis del presente, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y físico que se formó, para así estar en posibilidad esta Ponencia Resolutora de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás leyes aplicables en la materia; así como, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 3 y 4 de la LTAIPBGEO.

Así, es importante señalar que el ente recurrido es competente para generar, administrar o poseer la información solicitada, derivado de que éste ha asumido la misma, ya que en la respuesta adjuntó diversos documentos solicitados. Máxime que clasificó parte de la solicitud requerida.

Por lo que, el hecho de que el Sujeto Obligado haya clasificado se presume que asumió contar con la información pública solicitada, aceptó que es información que genera, posee y administra, en el ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2 párrafo segundo, 126 párrafo segundo, de la LTAIPBGEO, que a la letra señalan:

“Artículo 2. [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.”

...

“Artículo 126. [...]



La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

[...]”

En atención a lo anterior, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el ente recurrido la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que como se observa de la respuesta vertida por ente recurrido, dicha información, fue admitida por el mismo al clasificar la información; actualizándose el supuesto de los artículos 2 párrafo segundo, 126 párrafo segundo, de la LTAIPBGeo, anteriormente referidos.

Ahora bien, es conveniente analizar si la respuesta del ente recurrido cumple con los requisitos del DAI, por lo que, para efectos de mejor estudio y comprensión se presenta el siguiente esquema de la solicitud, así como la respuesta del ente recurrido y la inconformidad de la particular, de la siguiente manera:



Solicitud de información	Respuesta	Inconformidad	Alegatos
1.- Solicitamos el expediente completo de Licencia de Construcción y Remodelación, otorgada a favor de Gabriela Magdalena Morales Noyola, con domicilio ubicado en Callejón de la Paz, número 117, de la Colonia Luis Jiménez Figueroa, en el Municipio de Oaxaca de Juárez.	El Sujeto Obligado se pronunció al respecto, a través de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente que no se encontró información	No se advierte inconformidad	—
2.- ¿Cuales son las medidas preventivas y	El Sujeto Obligado se pronunció al	No se advierte inconformidad	—



<p>cautelares por parte de la Dirección de Obras Publicas para evitar una invasión irregular con la Licencia de Construcción y Remodelación concedida a favor de Gabriela Magdalena Morales Noyola, sobre el canal de aguas negras y pluviales, conocido como callejon aldama, mismo que colinda con el predio de la citada propietaria?</p>	<p>respecto, a través de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente que no se encontró información</p>		
<p>3.- Solicitamos el expediente completo de la suspension irregular de obra a nombre de la c. gabriela magdalena morales noyola, ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa.</p>	<p>La Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente clasificó la información como confidencial.</p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>Esencialmente ratifica su respuesta inicial.</p>
<p>4.- Solicitamos el expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa, a nombre de gabriela magdalena morales noyola.</p>	<p>La Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente clasificó la información como confidencial.</p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>Esencialmente ratifica su respuesta inicial.</p>
<p>5.- Solicitamos el expediente completo de suspension y clausura de obra irregular del lote 1, ubicado en</p>	<p>La Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente clasificó la información</p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>Esencialmente ratifica su respuesta inicial.</p>





<p>callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa, a nombre de joaquin javier morales noyola.</p>	<p>como confidencial.</p>		
<p>6.- ¿Cuales son las medidas preventivas y cautelares por parte de la Dirección de Obras Publicas, ante los infractores y reincidentes los cc. joaquin javier y gabriela magdalena morales noyola, quienes han realizado construcciones irregulares e invasión de bienes de dominio publico (canal de aguas pluviales conocido como callejon aldama), en el domicilio ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa.</p>	<p>La Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente clasificó la información como confidencial.</p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>Esencialmente ratifica su respuesta inicial.</p> <p>Observación: Amplió, pero sin modificar la respuesta inicial.</p>
<p>7.- Solicitamos la documentación que acredite los limites de los predios de la c. Gabriela Magdalena Morales Noyola y Joaquin Javier Morales Noyola, con el canal de aguas pluviales conocido como callejon aldama de la colonia luis jimenez figueroa.</p>	<p>La Directora del Centro y Patrimonio Histórico, esencialmente clasificó la información como confidencial.</p>	<p>Fue impugnado.</p>	<p>Esencialmente ratifica su respuesta inicial.</p>
<p style="text-align: center;">Elaboración propia.</p> <p>Nota: El personal actuante de la Ponencia de la Comisionada Instructora, por economía procesal únicamente inserta en el presente esquema el sentido de la</p>			



respuesta remitida por la Unidad Administrativa. Asimismo, en general el sentido de los alegatos, es la de confirmar la respuesta primigenia.

De la tabla anterior, se advierte que no existe manifestación de agravio alguno respecto de la información entregada en los numerales 1 y 2, en consecuencia, este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rige el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación²:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

Sentado lo anterior y derivado de las constancias que obran en el expediente, se colige que la inconformidad corresponde por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial otorgada en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

² Novena Época. Jurisprudencia. Registro: 204,707. Materia(s): Común Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995. Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291

Bajo estas consideraciones, se procederá al estudio en el presente asunto, es menester para este Órgano Garante dejar sentado que el ente recurrido en vía de alegatos confirmó su respuesta inicial respecto de los numerales controvertidos por la persona Recurrente. En ese sentido se analizará las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en respuesta inicial y confirmada en vía de alegatos, a efecto de dilucidar si con ello queda satisfecho el derecho subjetivo accionado por el particular o en su caso, si fue limitado su derecho de acceso a la información.

Sentado lo anterior, y advertido los motivos de inconformidad alegados por la parte Recurrente relativo a la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se procede a su análisis.

Agravio 1. La clasificación de la información (confidencial), respecto a lo requerido en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, a saber:

3.- *Solicitamos el expediente completo de la suspensión irregular de obra a nombre de la c. gabriela magdalena morales noyola, ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa.*

4.- *Solicitamos el expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa, a nombre de gabriela magdalena morales noyola.*

5.- *Solicitamos el expediente completo de suspensión y clausura de obra irregular del lote 1, ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa, a nombre de joaquin javier morales noyola.*

6.- *¿Cuales son las medidas preventivas y cautelares por parte de la Dirección de Obras Publicas, ante los infractores y reincidentes los cc. joaquin javier y grabriela magdalena morales noyola, quienes han realizado construcciones irregulares e invasión de bienes de dominio publico (canal de aguas pluviales conocido como callejon aldama), en el domicilio ubicado en callejon de la paz, numero 117, de la colonia luis jimenez figueroa.*

7.- *Solicitamos la documentación que acredite los limites de los predios de la c. Gabriela Magdalena Morales Noyola y Joaquin Javier Morales Noyola, con el canal de aguas pluviales conocido como callejon aldama de la colonia luis jimenez figueroa.*





En respuesta el Sujeto Obligado a través de la Directora del Centro y Patrimonio Histórico, mediante el oficio SOPyDU/DCyPH/DLVCO/2216/2024, de fecha dieciséis de octubre, precisó —en lo que interesa—, tal como se advierte de la siguiente imagen:

3.- Solicitamos el expediente completo de la suspensión irregular de obra a nombre de la C. Gabriela Magdalena Morales Noyola, ubicado en callejón de la Paz, número 117 de la colonia Luis Jiménez Figueroa.

Al respecto me permito informarle que se tiene un procedimiento administrativo número 010/2024 con folio B: 000134 de fecha 14 de febrero de 2024 y folio C: 000044 de fecha 01 de marzo del año en curso. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

4.- Solicitamos el expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular ubicado en callejón de la paz, número 117, de la colonia Luis Jiménez Figueroa, a nombre de Gabriela Magdalena Morales Noyola.

Al respecto le informo que cuenta con una solicitud de Reparaciones Generales (construcción de cisterna) de fecha 14 de marzo del 2024 de la regularización por suspensión de obra irregular ubicado en callejón de la Paz número 117, colonia Luis Jiménez Figueroa, ahora bien; mediante el cual solicita el expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular ubicado en la calle antes mencionada, le informo que; de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que, de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

5.- Solicitamos el expediente completo de suspensión y clausura de obra irregular del lote 1, ubicado en callejón de la paz, número 117, de la colonia Luis Jiménez Figueroa, a nombre de Joaquín Javier Morales Noyola.

Al respecto le informo que cuenta con un procedimiento administrativo con número 155/2022 con folio A: 000155 de fecha 19 de agosto de 2022, folio B: 000028 de fecha 12 de septiembre de 2022 y folio C: 000013 de fecha 16 de diciembre de 2022. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

6.- ¿Cuáles son las medidas preventivas y cautelares por parte de la Dirección de obras Públicas, ante los infractores y reincidentes los CC. Joaquín Javier y Gabriela Magdalena Morales Noyola, quienes han realizado construcciones irregulares e invasión de bienes de dominio público (canal de aguas pluviales conocido como callejón Aldama), en el domicilio ubicado en callejón de la paz, número 117, de la colonia Luis Jiménez Figueroa?

Al respecto le informo que en relación con el C. Joaquín Javier Morales Noyola se tiene un procedimiento administrativo con número 155/2022 con folio A: 000155 de fecha 19 de agosto de 2022, folio B: 000028 de fecha 12 de septiembre de 2022 y folio C: 000013 de fecha 16 de diciembre de 2022. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

Y en relación con la C. Gabriela Magdalena Noyola se tiene un procedimiento administrativo número 010/2024 con folio B: 000134 de fecha 14 de febrero de 2024 y folio C: 000044 de fecha 01 de marzo del año en curso. Y de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.





CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que, de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

7.- Solicitamos la documentación que acredite los límites de los predios de la C. Gabriela Magdalena Morales Noyola y Joaquín Javier Morales Noyola, con el canal de aguas pluviales conocido como callejón Aldama de la colonia Luis Jiménez Figueroa.

De acuerdo a lo solicitado en el cual requieren documentación que acredite los límites de los predios de la C. Gabriela Magdalena Morales Noyola y Joaquín Javier Morales Noyola, con el canal de aguas pluviales conocido como callejón Aldama de la colonia Luis Jiménez Figueroa. Al respecto me permito informarle; de acuerdo a los artículos 1o. Párrafo Cuarto, 2º Fracciones III, VI, VII, XXXIII, 14, 15 fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, tomando en consideración de la información antes mencionada, se trata de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y DE DATOS PERSONALES, no es posible proporcionarla, ya que de darse a conocer, se estaría vulnerando la esfera privada de una persona física identificada e identificable, toda vez, que dicha información sólo le incumbe a su titular o a la persona autorizada para su acceso o consulta, por tratarse de datos relativos a: (patrimonio, vida privada de una persona, etc). Por lo tanto, para garantizar la privacidad y que no incurran en conductas que puedan afectar arbitrariamente a terceras personas, esta Dirección del Centro y Patrimonio Histórico no otorga la información por no acreditar la propiedad antes mencionada.

Inconformándose la persona Recurrente respecto a la respuesta de los numerales en estudio, esencialmente por la clasificación de la información en la modalidad de confidencial. Al respecto debe decirse que, el presente agravio deviene **parcialmente fundado**, por las siguientes consideraciones.

El derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos, y solo podrá ser restringido este derecho en los términos que fijen las leyes.

Bajo esta premisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

"Artículo 3.- ...

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.





II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;

...

De manera análoga la LTAIPB GEO, en los artículos 1, 2, 6, 61 y 62, establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.

...

Artículo 2. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial.

...

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VIII. Documento: Información que ha quedado registrada de alguna forma con independencia de su soporte o características;

...

XII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

...

XVII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;

XVIII. Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados, que refiera a la vida privada y/o los datos personales, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer,





excepto en aquellos casos en que así lo contemple la presente Ley y la Ley de la materia;

...

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

En concatenación con lo anterior en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (en adelante Lineamientos de Clasificación), se establece que:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

1. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

...

6. Datos patrimoniales: Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingreso y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias



personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

...

De la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita obtenemos que la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Oaxaca les otorga a todos los documentos en posesión de las autoridades la calidad de públicos y únicamente pueden ser clasificados en los términos expresamente señalados en la ley; es decir, el derecho de acceso a la información pública no es absoluta pero su restricción debe estar sujeto a un sistema rígido de excepciones.

Por lo cual, la confidencialidad de los datos personales tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Para el caso, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales contra el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

En ese sentido, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En esa línea argumentativa, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, **el otorgamiento de autorización, certificado de funcionamiento, licencia o permiso otorgado por el ayuntamiento para el funcionamiento de cualquier giro comercial,** cumplimiento de atribuciones, entre otros; información que necesariamente



está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público³.

Así, la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión:

Primero, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, o el otorgamiento de autorización de licencia o permiso de funcionamiento, así como de recursos públicos.

Segundo, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada.

Sin embargo, tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales (para el caso otorgamiento de licencia de funcionamiento, cédula de registro al padrón fiscal municipal), transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, **de servicios**, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad. En tal virtud, la ciudadanía en general pueda verificar la recaudación respecto de los permisos, licencias de construcción y remodelación; sin embargo, lo que se pretende obtener respecto de los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, no es precisamente la obtención de información pública, como podría ser el otorgamiento del permiso de construcción y remodelación, contrario a ello, lo que se infiere es la de obtener un expediente completo de regularización por suspensión de obra irregular en un domicilio identificado así como aparentemente los

³ De tal suerte, que no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en términos de la confidencialidad.





propietarios del inmueble que también son identificados en la solicitud de mérito; tales requerimientos no puede ser procedente través del derecho de acceso a la información, pues ello se refiere a datos personales, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado.

Si bien, es cierto, se comparte el razonamiento de la inconformidad que hace valer la persona Recurrente, al señalar que es de interés público conocer las multas, infracciones y sanciones de los infractores del orden público, sin embargo, esa información no fue requerida primigeniamente, sino requirió conocer el expediente completo de suspensión irregular; de regularización por suspensión de obra irregular; de suspensión y clausura de obra irregular; medidas preventivas y cautelares y la documentación con la que se acredite los límites de los predios identificados en la solicitud de mérito.

Así los argumentos son inoperantes, dado que el ente recurrido correctamente clasificó la información, con independencia de la falta de procedimiento para ello.

Ahora bien, respecto a la deficiencia del procedimiento para la clasificación de la información, debe decirse que la Directora de del Centro y Patrimonio Histórico, dejó de observar sus funciones y competencia, tal como lo señala el artículo 58 de la LTAIPBGEO, que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 58.** La información deberá ser clasificada por el titular del área en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.*

[...].

Precio a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

...”



Con lo anterior, se precisa que las Unidades de Transparencia, se erigen como el área responsable en cada Sujeto Obligado que tiene a su cargo la atención de las solicitudes de información que se realicen al amparo de la Ley.

El Titular o Responsable de dicha área funge como enlace entre el Sujeto Obligado y los solicitantes, y tiene bajo su responsabilidad el tramitar internamente la solicitud de información, situación que aconteció en el presente caso.

De tal suerte que, es dable ordenar al Sujeto Obligado, para que, a través de la Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para turnar nuevamente la solicitud de información, a la unidad administrativa que asumió contar con la información y que incluso clasificó la misma como confidencial, es decir, los puntos identificados con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, de la solicitud de mérito.

Es oportuno referir que, el ente recurrido deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades.

Así que dicha determinación sustente, y en la misma se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a confirmar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial.

En ese contexto, en caso de que el sujeto obligado no cuente con el consentimiento expreso del titular de los datos personales para hacer público su nombre, o que la divulgación no este prevista por alguna Ley, es necesario que proteja dicho dato, debiendo realizar de manera fundada y motivada la clasificación de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:



“**Artículo 73.** El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...”

De esta manera, el motivo de inconformidad planteado por la parte Recurrente resulta **parcialmente fundado**, en consecuencia, es procedente ordenar al ente recurrido a que modifique su respuesta, a efecto de que realice la clasificación de la información requerida en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7.

En la inteligencia, que deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, y lo proporcione a la parte Recurrente.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente; en consecuencia, es dable **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que realice la clasificación de la información requerida en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7. En la inteligencia, que deberá ser acompañada del acta del Comité de Transparencia mediante el cual se confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial y lo proporcione a la parte Recurrente.

SÉPTIMO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen



Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

OCTAVO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

NOVENO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su



conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Apartado A del Considerando QUINTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para los efectos precisados en el Considerando SEXTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

QUINTO. Protéjanse los datos personales en términos de los Considerandos NOVENO y DÉCIMO de la presente Resolución.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de





Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 765/24**.



Lu ti nagana

Lu ti neza
chupa ná'
nagu'xhugá
zuguaa'.
Tobi ri'
nadxii naa,
xtobi ca
nadxiee laa.
Nisaguié,
nisaguié,
gudiibixendxe
ladxidú'.
Gubidxaguié',
gubidxaguié',
binduuba' gu'xhu'
ndaani' bizalú'.

Duda

Sobre un camino
Que se bifurca,
Confundido
Me hallo.
Ésta
Me ama,
Aquella la amo.
Lluvia,
Lluvia,
Lava con mucho esmero
El alma mía.
Sol en flor,
Sol en flor,
Barre el humo
De mis ojos.

Víctor Terán
Lengua Diidxazá (Zapoteco del Istmo)